



* Gonzalo Andrés López

Abogado (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA) y en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles (UBA). Secretario de la Defensoría PCyF nº 21 (CABA), con especialidad no exclusiva en materia penal juvenil. Ex funcionario del Ministerio Público Tutelar (CABA). Miembro del Comité Científico de la Comisión Justicia Adolescentes de la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia (ALAMFPyONAF).

La propuesta de bajar de la edad de punibilidad en el proyecto de ley “Régimen Penal Juvenil” (2024)¹

Por Gonzalo Andrés López*

I. Introducción

El oficialismo ha presentado el 15 de julio del año 2024 un proyecto de ley “Régimen Penal Juvenil” que, entre otras tantísimas cuestiones, plantea, regresivamente, bajar la edad de punibilidad², de dieciséis, respecto de determinados delitos, a trece años de edad, respecto de la totalidad de los delitos.

Tal como ha sucedido en otras ocasiones, se instaló mediáticamente en el imaginario social que el joven es alguien que, a temprana edad, resulta peligroso y, por ende, es quien altera el orden social y que las respuestas penales que se les otorga son insuficientes.

Ello, a través de la denominada criminología mediática, que muestra al populismo punitivo como única respuesta al tratamiento de la problemática social de las infancias y adolescencias.

Se ha instalado mediáticamente, como en ocasio-

nes anteriores, distintas noticias que involucraban a personas menores de edad en distintos tipos de delitos, se focalizó en que la respuesta penal hacia ellos era insuficiente.

Cíclicamente, los medios empiezan a anudar una gran cantidad de temas en relación con los adolescentes, en particular en conflicto con la ley penal involucrados en delitos interclases.³

Se procura primordialmente publicar noticias que involucren a personas menores de dieciséis años. La crónica remarca que los “menores” que cometen delitos son muchos, son violentos y, por lo general, resultan impunes.

Los casos en los que hay personas menores de edad se publican una y otra vez. Aunque estos son numéricamente finitos, la crónica policial se encarga de que sean simbólicamente infinitos “y por tanto insoportables como amenaza y como exigencia de sospecha continua.”⁴

¹ Presentación efectuada el día 10 de septiembre de 2024 en el marco de la actividad “Charla Debate: Populismo punitivo o una real respuesta de exigibilidad a los derechos de niñas, niños y adolescentes”, organizada por SITRAJU CABA.

² Cabe aclarar que se hace referencia a la edad de punibilidad y no de imputabilidad, en tanto el primer vocablo se relaciona con una causal personal de exclusión de la punibilidad (fundada o bien en la edad del joven al momento de los hechos o bien por la escala penal del delito que se le imputa), mientras que el último vocablo pareciera vincularse con la capacidad de culpabilidad de una persona.

³ GUEMUREMAN, S., “Los ‘unos’ y los ‘otros’. Del tratamiento judicial que reciben los adolescentes y jóvenes que cometen delitos.” Ciencias Sociales, Marzo 2014, 85, ps. 40-50.

⁴ MARTINI, S., “La autorización del control social en el sentido común de la noticia policial”. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009. Recuperado de <http://www.aacademica.org/000-062/286> Del tratamiento judicial que reciben los adolescentes y jóvenes que cometen delitos.” Ciencias Sociales, Marzo 2014, 85, ps. 40-50.

Se establecen fáciles y simples procesos de identificación bajo el esquema dicotómico de víctima o victimario. La identificación del público con la víctima delimita ambos campos dicotómicos encantados en un adentro (nosotros) y en un afuera (ellos).⁵

En el mismo sentido, Zaffaroni explica la llamada “criminología mediática” “*crea la realidad de un mundo de personas decentes frente a una masa de criminales identificada a través de estereotipos, que configuran un ellos separado del resto de la sociedad, por ser un conjunto de diferentes y malos.*”⁶ Asimismo, el autor afirma que el estereotipo predilecto de la criminología mediática es el adolescente o joven de los barrios precarios.⁷

La persona menor de edad de bajos recursos se transforma en un otro peligroso. El poder, constituido por la fuerza y la violencia, necesita del discurso del orden y del imaginario social para legitimarse, son los garantes de su continuidad.⁸

II. La edad mínima de punibilidad

La edad de diecisésis años significa un límite a la actuación de la justicia especializada. Esa es la edad con la que en nuestro país en la actualidad se cumple con lo requerido en el art. 40, inc. 3.a, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, los diecisésis años de edad como edad mínima de punibilidad fueron establecidos hace casi setenta años y su vigencia solo fue interrumpida por la última dictadura militar.⁹

Si bien el Código Penal de 1921 establecía que no era punible “el menor de catorce años” (Ley 11.179, 1921, art. 36, primera parte), a partir del año 1954, en el marco de un “Régimen de menores y de la familia”,

se fijó la edad de punibilidad en diecisésis años (Ley 14.394, 1954).

El golpe de estado de 1955 si bien produjo reformas al régimen penal juvenil, no bajó la edad de punibilidad (Decreto Ley 5.286/57, 1957).

Ahora bien, fue durante la última dictadura militar cuando se produjeron las mayores cambios en el sistema penal juvenil: a) una de las primeras medidas tomada fue bajar la edad de punibilidad a catorce años (Decreto Ley 21.338, 1976); luego se estableció un “Régimen Penal de la Minoridad” en el que mantuvo la mencionada edad (Decreto Ley 22.278, 1980, art. 1); por último, al final del régimen dictatorial se elevó la edad mínima de punibilidad a diecisésis años (Decreto Ley 22.803, 1983, art. 1).

De lo expuesto surge que desde el año 1954, salvo la interrupción de la última dictadura militar, la edad mínima de punibilidad en la República Argentina ha sido de diecisésis años.

Otra cuestión relevante a tener en cuenta es que la punibilidad a partir de los diecisésis años de edad es respecto de determinados delitos.¹⁰

III. La propuesta de baja de edad de punibilidad a los trece años

El oficialismo presentó ante la Cámara de Diputados de la Nación el 15 de julio de 2024 el proyecto titulado “Ley Régimen Penal Juvenil”¹¹, firmado por Javier Milei, Presidente de la Nación, Mariano Cúneo Libarona, Ministro de Justicia, Patricia Bullrich, Ministra de Seguridad y Guillermo Francos, Jefe de Gabinete de Ministros, en el que se propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es el establecimiento del

⁵ MUNARI, G. y REY, N., “La dimensión traumática del discurso de la inseguridad”. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009. Recuperado de <https://www.aacademica.org/000-062/287>

⁶ ZAFFARONI, E.R., “La palabra de los muertos”, Ediar, Buenos Aires, 2011, pág. 369.

⁷ Ídem, pág. 397.

⁸ MARÍ, E., “Papeles de filosofía (para arrojar al alba)”, Biblos, Buenos Aires, 1993, pág. 225.

⁹ Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos –CEPOC– (2012). “Ningún pibe nace chorro”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44773-cepoc-ningun-pibe-nace-chorro>

¹⁰ Así lo dispone el artículo 1º del Decreto Ley 22.278: “No es punible el menor que no haya cumplido diecisésis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no excede de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.”

¹¹ MENSAJE NRO: 0046/24 Y PROYECTO DE LEY. Iniciado en: Diputados Expediente Diputados: 0010-PE-2024. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 94. Fecha: 15/07/2024.

Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0010-PE-2024.pdf>

régimen penal aplicable a las personas adolescentes, desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el CÓDIGO PENAL o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.”

Como se observa, propone la baja la edad de punibilidad a los trece años y no excluye ningún tipo de delito.

IV. El principio de no regresividad imposibilita considerar la baja de la edad de punibilidad fijada en dieciséis años¹²

Tal como se explicó anteriormente, la edad mínima de punibilidad de dieciséis años fue establecida hace casi siete décadas y su vigencia solo fue interrumpida por la última dictadura militar.

En Argentina, en la actualidad, las personas menores de dieciséis años no pueden ser perseguidos penalmente. Ampliar el rango de punibilidad a los niños de trece, catorce y quince años, respecto de la totalidad de los delitos, resulta evidentemente regresivo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la baja de edad de punibilidad en los países de la región implicaba una afectación al principio de progresividad y, por ende, resultaba regresiva. En el Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos de las Américas” del año 2011, la Comisión indicó que los proyectos de reforma que buscan “*disminuir la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil*” (párr. 141) significan una medida regresiva y advierte que la adopción de este tipo de medidas “*(...) a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos*”, por lo que instó “a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia.” (párr. 144).

El Comité Sobre Derechos del Niño, en su Observación General nro. 24 (2019) expresamente ha dispuesto que “*Se insta a los Estados a que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal adecuada y a que se aseguren de que esa reforma jurídica no dé lugar a una posición regresiva al respecto.*” (Párr. 27).

En caso de que se promulgue una ley que contenga la baja de la edad mínima de punibilidad a los trece años, ella deberá ser sometida a un estricto control judicial.¹³

V. Reflexiones finales

De lo expuesto surgen las siguientes reflexiones:

a) La baja de edad de punibilidad, en tanto significa una medida regresiva, debe ser descartada como alternativa.

(b) Se observa con preocupación el Proyectos de ley Penal Juvenil para la República Argentina que introducen una baja en la edad de punibilidad de 16 a 13 años de edad, para todo tipo de delito, lo cual representa un grave retroceso en el sistema penal juvenil argentino y respecto a los estándares consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional y demás instrumentos internacionales integrantes del Corpus Iuris en materia de Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto social.

(c) El debate sobre un régimen penal juvenil democrático no debe quedar atrapado con discusiones que involucren la baja de edad de punibilidad, pues hay muchos otros puntos relevantes como la especialidad orgánica, la interdisciplina, la responsabilidad y sobre todo la prevención, la educación, las medidas alternativas al proceso penal y la sanción, dando una respuesta restaurativa que involucre no solo a los/as adolescentes en conflicto sino a su familia, a los tres poderes del Estado y sus instituciones, a la comunidad y a la sociedad organizada en general.

¹² Para un mejor desarrollo de lo aquí planteado ver LÓPEZ, G., “La edad mínima de punibilidad y la prohibición de regresividad”, Revista Suyai, 2017, 2, ps. 60-63

¹³ ROSSI, J., “La obligación de no regresividad en la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, 2⁰⁰⁶, Editores del Puerto, Buenos Aires, pág. 87. Ver, asimismo, ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., “Los derechos sociales como derechos exigibles”. 2⁰⁰⁴, Editorial Trotta, 2⁰⁰⁴, Madrid, España, pág. 96.